

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 36 (2014), páxs. 269-274
ISSN: 1130-2682

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA
ARBITRAL. ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA (SALA DE LO CIVIL Y PENAL), NÚM.
12/2013 (SECCIÓN 1ª), DE 15 DE OCTUBRE

*THE EXCEPTION OF LACK OF ARBITRAL JURISDICTION.
ANNOTATION OF THE JUDGMENT OF THE SUPERIOR COURT
OF JUSTICE OF THE VALENCIAN COMMUNITY (CIVIL DIVISION
AND CRIMINAL), N. 12/2013 (SECTION 1), OF OCTOBER 15*

SINESIO NOVO FERNÁNDEZ¹

¹ Secretario Judicial. Doctorando del Área de Derecho Mercantil; Universidade de Vigo. Dirección de correo electrónico: sinenovo@yahoo.es

La sentencia objeto de anotación ha sido dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en un procedimiento de anulación de laudo arbitral. Los demandantes en el arbitraje solicitaban la declaración de nulidad, por no haber sido convocados, de una Asamblea General de “Colegio SQUEMA Sociedad Cooperativa Valenciana Limitada”, además de la impugnación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2010-2011 y el reconocimiento del derecho al reembolso de sus aportaciones sociales. La cooperativa mencionada contestó a la demanda fundamentándose en la falta de jurisdicción arbitral. En concreto, justifica dicha alegación en que los actores eran antiguos socios suyos que notificaron su baja voluntaria en fecha anterior a la de la Asamblea cuya anulación se pretende. El laudo dictado a este respecto desestima la excepción de falta de jurisdicción y ordena la continuación del procedimiento arbitral. La desestimación se fundamenta, por un lado, en que la demandada está realmente alegando la falta de legitimación activa de los actores por carecer de la condición de socios en el momento de interponer la demanda arbitral; por otro, tal cuestión ya ha sido resuelta por la jurisprudencia constitucional. Siguiendo esta doctrina, el laudo entiende que la cooperativa demandada incurre en una quiebra lógica de juicio: por una parte, reclama a los demandantes unas cantidades derivadas de su condición de socios y, al mismo tiempo, les niega legitimación activa por carecer de tal condición.

Frente al laudo anterior, la sociedad cooperativa interpuso demanda de anulación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En el escrito de demanda se invoca, como primer motivo de impugnación, la inexistencia de convenio arbitral válido. Entiende la cooperativa que la pérdida de la condición de socio destruye el convenio arbitral y, por tanto, la sumisión expresa a esta jurisdicción.

Como segundo motivo de anulación, la ahora demandante considera que el procedimiento no se ajusta a las prescripciones de la Ley, en cuanto que la motivación del laudo es errónea. En el desarrollo de esta causa de impugnación, la actora también alega que la falta de motivación coherente es contraria al orden público. Dice la sociedad cooperativa valenciana que la decisión impugnada se limita a reproducir los hechos de la demanda y una jurisprudencia que no es pertinente para el caso.

Con carácter previo a abordar el objeto del proceso, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia recuerda la posición del legislador y de la propia Sala sentenciadora acerca de la naturaleza de la acción de anulación del laudo, y concluye que se trata de una acción excepcional y típica cuyo ejercicio está sujeto a supuestos de grave contravención del ordenamiento jurídico.

A continuación, la Sala entra a esgrimir las razones que la han conducido a desestimar las alegaciones realizadas por la cooperativa. En primer lugar, la sentencia niega que nos encontremos ante un supuesto de inexistencia de un convenio arbitral válido. En apoyo de esta conclusión, el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece que: “En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia: (...) b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos”. A este respecto, el artículo 45 de los estatutos de la Cooperativa Colegio SQUEMA indica que “los conflictos que se planteen entre la Cooperativa y sus socios se someterán a arbitraje de derecho o equidad en los términos previstos en el artículo 123 de la Ley.”

El hecho de que pueda haberse producido la baja de la condición de socios de quienes acudan al procedimiento arbitral con anterioridad a dicho momento no afecta a la cláusula compromisoria. Esto es así, dice la sentencia, porque *el sometimiento al arbitraje tiene su origen o causa en las relaciones acaecidas entre el socio y la Cooperativa nacidas mientras se ostentó tal condición se socio*, aunque el ejercicio de las acciones tenga lugar finalizada dicha relación.

En orden al segundo motivo de anulación del laudo alegado por la actora, la sentencia parte del marcado carácter procesal de la definición primera y principal de orden público, que lo vincula a los derechos recogidos en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española, entre los que se encuentra la ausencia de motivación. Así las cosas, la Sala considera que, aunque no sea satisfactoria para la demandada en el procedimiento arbitral, no deja de existir motivación en el laudo y, por lo tanto, no puede estimarse la excepción de orden público.

ANOTACIÓN

I. Como enunciamos anteriormente, la sentencia objeto de anotación es dictada en un proceso de anulación de laudo. Dice el artículo 40 de la Ley de Arbitraje que “contra una laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación”. Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las novedades más significativas de la Ley 60/2003 es la posibilidad de dictar laudos parciales, es interesante precisar la distinta naturaleza que pueden adoptar los laudos definitivos y, por ende, susceptibles de anulación.

En el procedimiento arbitral que nos ocupa, la parte demandada alega una excepción de falta de jurisdicción arbitral, si bien el laudo que la resuelve entiende

que la cooperativa demandada niega verdaderamente la legitimación activa de la actora. Independientemente de las expresiones empleadas, el artículo 22 de la Ley de Arbitraje faculta a los árbitros para decidir sobre cualesquiera excepciones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia y, por tanto, el término competencia o jurisdicción debe entenderse en sentido amplio [vid. I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y C. VENEGAS GRAU, “De la competencia de los árbitros. (Arts. 22-23)”, en AA.VV., *Comentario a la Ley de Arbitraje* (Coordinadores: A. De Martín Muñoz y S. Hierro Anibarro), Barcelona, 2006, p. 391]. El mismo precepto permite que los árbitros decidan este tipo de excepciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto. Por lo que se refiere al supuesto que comentamos, el laudo impugnado no contiene pronunciamiento alguno acerca de las cuestiones de fondo planteadas por los demandantes. Así las cosas, podemos concluir que estamos ante un laudo parcial de desestimación de la excepción de falta de competencia.

II. Centrándonos en el análisis de la acción de impugnación del laudo, la Sala sentenciadora considera que estamos ante una acción típica, que debe fundamentarse en alguna de las causas o motivos legalmente establecidos. En efecto, en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje se enumeran, con el carácter de *numerus clausus*, los graves defectos que han de ser alegados y probados para anular un laudo. De entre estos, la parte demandante invoca, como primera causa de pedir, la letra c), referente a que el convenio arbitral no existe o no es válido.

En el arbitraje societario en general, y cooperativo en particular, el convenio arbitral puede revestir el carácter de cláusula incorporada al texto de los estatutos sociales. En este sentido, la doctrina habla de una doble vía de acceso al arbitraje: *la impuesta en los estatutos de la cooperativa, y la voluntaria, fraguada a través del convenio arbitral* (en sentido estricto) (vid. P. FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO y C. HERRERA PETRUS, “Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 19, diciembre 2008, p. 113). Esta doble opción es reiterada en el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y ejercitada, a favor de la cláusula estatutaria, en el artículo 45 de los estatutos de la cooperativa actora. No obstante, la impugnante considera que dicho precepto no es aplicable a los ahora demandados, por cuanto que en el momento del arbitraje ya no eran socios de la cooperativa. Si interpretamos el precepto de una forma integradora con la propia Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, no podemos llegar a la misma conclusión que la parte actora en el proceso jurisdiccional. En la misma línea que la sentencia, entendemos que el conflicto que se pretende resolver vía arbitral es fruto de las relaciones entre una cooperativa y sus socios, independientemente del momento en que estos hayan causado baja de la sociedad. Tal interpretación amplia de la condición de socio para acceder al procedimiento arbitral se ve reforzada con la existencia de artículos de la Ley de

Cooperativas de la Comunidad Valenciana que expresamente someten a arbitraje cuestiones referentes a la baja de los socios.

III. El segundo motivo o causa de pedir de la acción de impugnación no aparece señalado con claridad por la actora. Antes al contrario, incardina un mismo hecho, la errónea fundamentación del laudo, en dos motivos distintos de impugnación. Por un lado, la demandante considera que el procedimiento no se ha ajustado a la ley (41.1.d Ley de Arbitraje), por cuanto que infringe el artículo 37.4 de la Ley 60/2003 según el cual el laudo deberá ser motivado. Por otro, entiende que la falta de motivación coherente es contraria al orden público (41.1.f Ley de Arbitraje). En cualquier caso, la designación errónea del motivo invocado no debe enervar la acción de anulación. Ciertamente, es posible que un laudo contrario al orden público pueda ser impugnado por un cauce específico [*vid.* R. HINOJOSA SEGOVIA, “De la anulación y de la Revisión del Laudo. (Arts. 40-43)”, en AA.VV., *Comentario a la Ley de Arbitraje* (Coordinadores: A. De Martín Muñoz y S. Hierro Anibarro), Barcelona, 2006, p. 552]. La relación entre los motivos de nulidad descritos es evidente en el supuesto que nos ocupa. Si partimos de una noción de orden público, también utilizada por la sentencia, vinculada a los derechos fundamentales, resulta que la falta de motivación del laudo supone, además de una infracción del artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje, una vulneración del orden público, en cuanto que infracción del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución. Ahora bien, cualquiera que sea el motivo alegado, ninguno de ellos puede ser estimado. Como se desprende de la resolución del Tribunal Superior de Justicia, una errónea o incoherente motivación del laudo no conlleva su inexistencia y, en consecuencia, tampoco supone la infracción de falta de motivación ni vulneración del orden público. A este mismo respecto, podemos concluir, junto con alguna voz doctrinal [*vid.* R. HINOJOSA SEGOVIA, “De la anulación y de la Revisión del Laudo. (Arts. 40-43)”, en AA.VV., *Comentario a la Ley de Arbitraje* (Coordinadores: A. De Martín Muñoz y S. Hierro Anibarro), Barcelona, 2006, p. 542], que *la falta de motivación dará lugar a la posible impugnación del laudo. Lo que cae fuera de dicha impugnación es el examen del contenido de la motivación.*